



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	03



EXP. N.º 06068-2013-PA/TC
AREQUIPA
TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR
TALAVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Absalón Salazar Talavera contra la resolución de fojas 67, su fecha 19 de agosto del 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de setiembre del 2012, el actor interpuso demanda de amparo contra “El Jefe de la Zonal SUNARP domiciliada en la Calle Ugarte N° 117, así como el procurador en la misma dirección” (sic) solicitando como petitorio “Ha sido lesionado la propiedad de esta asociación que pertenece a sus 21 propietarios de acuerdo a Escritura Pública refrendado por el Notario Dr. Javier de Taboada y Vizcarra, al haberse reactivado dicha asociación resulta que hoy son más de 100 socios”. (sic)
2. Mediante resolución de fecha 18 de octubre del 2012, el Quinto Juzgado Civil de Arequipa declaró la improcedencia liminar de la demanda argumentando que en el caso de autos no está presente la afectación de un derecho constitucional. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada señalando que para cuestionar una partida registral existe un procedimiento administrativo previo, por lo que existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia de autos.
3. En principio, conviene precisar que el petitorio de la demanda de fojas 30 se resulta confuso, pues el actor no identifica con claridad cuál es el acto lesivo que habría realizado el emplazado y que estaría afectando sus derechos constitucionales, ni cómo se habría materializado éste.
4. Al respecto, cabe indicar que el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	04



EXP. N.º 06068-2013-PA/TC
AREQUIPA
TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR
TALAVERA

contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Ello implica que un presupuesto procesal que debe cumplir toda demanda de amparo es el que los hechos y el petitorio de la demanda deben estar vinculados directamente al contenido constitucional protegido de los derechos que se consideran violados. El cumplimiento de esta exigencia debe ser sustentado por quien interpone una demanda de amparo, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al no haberse delimitado con precisión el petitorio de la presente demanda, ni señalado con claridad cuáles serían los hechos vinculados directamente al contenido constitucional protegido de los derechos que se consideran violados, debe procederse a la desestimación de la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06068-2013-PA/TC
AREQUIPA
TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR
TALAVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2016

VISTOS

El recurso de reposición y el “recurso de apelación” presentados por don Teófilo Absalón Salazar Talavera contra el auto de fecha 20 de febrero de 2015, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.
2. El recurrente pretende la revisión de lo resuelto en el auto de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual este Tribunal Constitucional declaró improcedente su demanda de amparo, y cuestiona el punto 3 del mismo, en el que se señaló que el petitorio de la demanda resulta confuso, “pues el actor no identifica con claridad cuál es el acto lesivo que habría realizado el emplazado y que estaría afectando sus derechos constitucionales, ni como se habría materializado éste”
3. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de reposición reitera los argumentos planteados por el actor en su demanda, a fin de que este Colegiado reconsidere su posición, por lo que no hay motivo para que el Tribunal lo estime.
4. Mediante “recurso de apelación” el recurrente pretende que este Tribunal eleve todo lo actuado al “Tribunal Internacional de Costa Rica”. Al respecto, cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Constitución y al artículo 114 del Código Procesal Constitucional, agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. Por consiguiente, si el recurrente lo estima pertinente, deberá proceder conforme a las normas citadas, pues no corresponde a este Tribunal elevar los actuados a la jurisdicción supranacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 06068-2013-PA/TC
AREQUIPA
TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR
TALAVERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTES** el recurso de reposición y el “recurso de apelación” interpuestos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL